

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia ⁹⁸ de Agosto de 2024.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en los autos caratulados "SUMARIO DIRECCION DE - CASA DE GOBIERNO S/ COMUNICA INSTRUCCION DE SUMARIO AGTE. OLIVARI VICTOR HUGO - (I.P.D.U.V)" Expte N° 4207/24, el que se inicia con la Actuacion Simple E2-2024-1-A de Asesoría General de Gobierno, remitida por el Dr. Juan Manuel Coronel G.-

Que a fs. 1/2 obra Actuación Simple E2-2024-1-A remitida por la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno en cumplimiento del Art. 10 de la Ley N° 616-A y Decreto Reglamentario N° 1311/99, adjunta fotocopia certificada de su original de Resolución N° 431/2023 del Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda - fs. 3/4-, obra providencia en la que se dispone formar expediente.-

Que a fs. 5 esta Fiscalía asume la intervención efectuada, forma expediente, fs. 6/8 se agrega Actuacion Electrónica N° E2-2024-11336-Ae Secretaria General de la Gobernación-Dirección, emitida en el Sumario Administrativo S/Gerencia Legal y Técnica -C.V.H. S/Información Sumaria Expte N° E10-2022-1931-A", por medio de la cual solicita informe: 1) Si se ha iniciado trámite de investigación ante esa Fiscalía que guarde relación con las actuaciones mencionadas. 2) En caso de corresponder precise estado procesal de las actuaciones.

A fs. 9/11 obra Oficio N° 417/24 de esta Fiscalía diligenciado mediante Actuación Electrónica N° E2-2024-11336-Ae, se solicita ad effectum videndi el sumario administrativo por el plazo de quince días.

Que a fs. 12 obra contestación de Oficio N° 417/24 por parte de la Dra. Nancy N.E. Hauch Abogada Directora A/C Dirección de Recursos Humanos de Asesoría General de Gobierno, quien concede en préstamo las actuaciones requeridas.

Que a fs. 13/31 se agregan fotocopias del expediente administrativo E-10-2022-1931-A de fojas 70/72,76/83,92/93,102/103 y fs 106.

Que a fs. 33 obra Cédula diligenciada al Sr. Victor Hugo Olivari, notificada con fecha 18 de junio de 2024, por medio de la cual se pone en conocimiento el trámite de las presentes actuaciones, a fin de que tome vista de la causa si así lo considera y formule descargo; a fs. 37 obra copia de Oficio N° 520/24 por el cual se remite en devolución a Asesoría General de Gobierno, el expediente original N° E10-2022-1931-A. A fs. 38 se exhiben las actuaciones al Sr. Olivari el 2 de Julio del 2024.-

ES COPIA

Que esta Fiscalía toma intervención en el marco del Artículo 11 de la Ley Provincial 616-A que establece: *"Las autoridades e instituciones comprendidas en el artículo 6°, deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención"*, cc con Art. 23 del Decreto Reglamentario N° 1311/99;

Asimismo, en el marco del art. 18 de la Ley 1341-A, de Ética y Transparencia en la Función Pública de Esta Provincial, prevé que: *"Esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, es la Autoridad de Aplicación de la misma, teniendo entre sus funciones: ...c) recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del estado contrarias a la ética y transparencia en la función pública"*.-

Que a su vez, la Ley 1128-A Régimen de Incompatibilidad, prevé que será función del Registro... detectar las incompatibilidades funcionales u horarias y girarlas a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; esta deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad... constatada la incompatibilidad, derivará las actuaciones a las reparticiones pertinentes a los efectos de iniciar el sumario . (ver art. 13, sgtes y cctes. art. 8 de la 1128 A)

En este contexto, atento el marco jurídico citado que concede las competencias descriptas y en razón de la materia, esta Fiscalía se encuentra facultada para emitir Dictamen Jurídico, el cual reviste importancia en los procedimientos administrativos por los siguientes motivos:

"...la intervención de los servicios jurídicos de las distintas reparticiones administrativas, ...asegura el control previo de legalidad de la actividad administrativa y garantiza la vigencia de la noción de Estado de Derecho adoptada por la Nación Argentina como uno de los rasgos esenciales" (PTN Dict. 236:631).

- El Dictamen permite satisfacer la obligación de motivación que pesa sobre la Administración cuando dicta un acto administrativo. En otros términos, el dictamen ofrece el apoyo o respaldo jurídico de aquél y contribuye a *juridizar* la actividad administrativa. Se emite para orientar e ilustrar. Con la responsabilidad de resguardar la reputación del funcionario llamado a decidir y la de cuidar la regular aplicación de la norma jurídica; con el deber de agotar todos los medios de interpretación y dentro de

ES COPIA

lo que la sana y recta interpretación jurídica aconseja, en función de las "consecuencias" jurídicas que puede acarrear solución se llega en razón de los principios jurídicos usados en la forma que corresponde (El Dictamen Jurídico: Algunas consideraciones sobre su forma, contenido y función.- Juan Carlos Luqui)

Asimismo, podemos decir que, el Dictámen "Consiste en un juicio fundado en una ciencia determinada, para permitir así que el órgano de la Administración active efectúe una decisión ajustada al ordenamiento jurídico, (Osvaldo Héctor Bezzi - Los Actos de Administración: la Figura del Dictamen Jurídico), importa una actividad preparatoria interna de la Administración, en cuya labor no entra en relación con terceros (Cfr. MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003.); debe consistir en un análisis pormenorizado de las circunstancias fácticas del caso y de las consideraciones jurídicas aplicables, para poder recomendar conductas acordes con la justicia (PTN r. Dictámenes 203:148, 258:89.)

Ahora bien, el caso puntual de autos radica en realizar un análisis jurídico sobre la supuesta responsabilidad administrativa disciplinaria de un profesional -abogado y corredor inmobiliario- perteneciente al IPDUV en el marco del sumario administrativo instrumentado por Resolución Nº 832/22 de dicho Organismo, por su actuación en relación a una Unidad Habitacional, (Plan 50 Viviendas Programa Anses AMTAAACH) en que se procedió a la desadjudicación por encontrarse en Alquiler, y supuestamente haber intervenido dicho agente como Administrador en la operación inmobiliaria de locación, a través de la Inmobiliaria "Olivari Bienes Raíces-; tratándose la unidad de de una vivienda social.

En el descargo efectuado por el Sr. Olivari a fs. 76/82 en el Sumario Administrativo en cuestión -Expte Nº E-10-2022-1931-A, que en fotocopia se agrega a fs. 16/22 de autos expresó: *"En primer lugar ratifico que el suscripto, en el marco de las facultades que le otorga su matrícula de Corredor Inmobiliario, Nro. 162, otorgada por el Colegio de Corredores Inmobiliarios del Chaco,...intermedió en la locación (alquiler) de un inmueble (Mz. 14, Pc. 06, Ch. 101, del Barrio 50 Viv. Programa ANSES, Convenio con A.M.T.A.A.Ch, Resistencia), que dominalmente, hasta el día de la fecha y desde hace más de 10 años, pertenece al IPDUV".*

Seguidamente, plantea el sumariado: *"...no se tipificó concretamente en qué artículo cabe encuadrar el hecho que se me reprocha...no indican las normas legales o reglamentarias donde se encuadra el comportamiento que supuestamente es antijurídico. Específicamente el Art.*

ES COPIA

22 de la Ley N° 292-A es meramente citado... No se discrimina en ningún momento en cual o cuales artículos corresponde ubicar la supuesta "falta". Este efecto legal me impide defenderme, pues no sabría donde subsumir el hecho que se me reprocha dentro de esa norma genérica". A su vez expresa que "...tampoco se mencionó "la sanción que para el caso corresponde"a su vez no utilicé mi oficina pública para ejercer el comercio, pues desde el año 2006 tengo despacho particular, actualmente por la calle Santa Fe 499, Rcia. donde ejerzo los actos de corretaje y el derecho procesal que tengo permitido...".

Asimismo el sumariado en su descargo dice: "Por supuesto, puedo afirmar que no he perjudicado el erario público y no incurri en ninguna de las prohibiciones que se estan investigando ni en ninguna otra..." "...lo punible es un hecho que este agente No cometió, debido a que la intermediación de corretaje realizada, mencionada en la Resolucion que instruye estas actuaciones, en la documental obrante en autos y hasta reconocida por el suscripto, no es la cesión sino la de locación...", y por tales motivos no se aplicaría el Art. 23 de la Ley N° 3383-K.

En este orden, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

-En relación a la supuesta falta de tipicidad objetada por el sumariante, amerita ilustrar que en el Derecho Disciplinario existe una mayor flexibilidad de dicho principio, lo cual responde al caracter abierto de los tipos de infracciones. Es así que en el Derecho Disciplinario este principio no resulta de una aplicación similar como en el Derecho Penal, puesto que las posibilidades de infracción disciplinaria evidencian una multiplicidad de variantes que no son susceptibles de ser encerradas en la descripción típica propia de las figuras penales.

Por otra parte, en el marco de la Ley de Etica 1341-A, como tambien en previsiones del mismo estatuto Ley 292-A, podemos encontrar el uso de conceptos jurídicos indeterminados, los cuales son una técnica empleada en las leyes para atribuir o delimitar ciertas potestades a la Administración o para imponer limites o prohibiciones, en atención a que resulta imposible establecer una descripción exhaustiva de las conductas prohibidas. (Mirian Ivanega.- Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa - Segunda Edición - Editorial Rap. 2013. pág. 153.

En tal sentido, cuestiones como las establecidas por la Ley de Etica 1341-A y en relación con la Ley 292-A, como los principios de lealtad, probidad, rectitud, imparcialidad, observar conducta decorosa, respetar las normas moral y de buenas costumbres, las cuales en definitiva ameritan una definición atento ser "naciones jurídicas imprecisas"; la operación que

ES COPIA

realiza la administración es de naturaleza intelectual: la administración cree, juzga, estima, aprecia ...("La técnica de los conceptos jurídicos indeterminados como mecanismo de control judicial de la actividad administrativa".- Allan R. BREWER-CARÍAS) pudiendo determinar si se ha producido tal o cual situación y considerar si en ello se actuó como *no leal, o con falta de rectitud, o que ha sido indecoroso*.

Por todo ello, esta apreciación constituye una Potestad del Organismo Administrativo, pudiendo así determinar la falta administrativa y consecuentemente la sanción a aplicar si correspondiere.

Que conforme establece el **Art. 3 de la Ley N° 179-**

A: *"Las actuaciones cuya resolución corresponda a la Administración Pública, deberán ser iniciadas ante el órgano administrativo competente", seguidamente en el Art. 4 prevé "La competencia de los órganos de la Administración Pública se determinará por la Constitución Provincial 1957-1994, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo y las entidades autárquicas. La competencia atribuida a los órganos de la Administración Pública es irrenunciable".*

Que en relación a la interpretación efectuada por el sumariado sobre el Art. 23 de la Ley N° 3383-K, el mismo entiende que el único acto prohibido es la "Cesión", en este punto, corresponde realizar una interpretación hermenéutica de la ley y no una interpretación de forma aislada como lo realiza el sumariado, para lograr los fines propuestos en la misma.

En este sentido, la **Ley N° 3383-K**, es sancionada para regular el Procedimiento y Régimen de Sanciones por Irregularidades Cometidas sobre Viviendas Adjudicadas por el IPDUV, los extremos contenidos en la norma son de conocimiento del personal del Instituto, la cual fue promulgada con el fin de evitar y prohibir la comercialización de la viviendas sociales, la cual solo tiene como fin el de habitación, tal cual prevé el **Art. 3:** Obligaciones del Adjudicatario: a) *Habitar la vivienda...*d) *Informar toda vez que necesite ausentarse de la vivienda por un plazo mayor a tres (3) meses....*

Refuerza esta finalidad el **Art. 5:** *"Están prohibidos al/la adjudicatario/a los actos de cesión, alquiler, préstamo u cualquier otro concepto que implique la dación a un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso de la vivienda adjudicada sin título de propiedad y levantamiento de la hipoteca, inscripto ante el Régimen de la Propiedad Inmueble. ..."*,

En consecuencia, de la hermenéutica de la norma surgen los actos prohibidos y de los que **no puede ser objeto contractual una Vivienda Social**, por tales motivos no debería encerrarse en una interpretación

ES COPIA

restrictiva del Art. 23 de la Ley N° 3383-K.

A su vez, el **Art. 1347** del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "Obligaciones del corredor. El corredor debe: a) *asegurarse de la identidad de las personas que intervienen en los negocios en que media y de su capacidad legal para contratar*; b) *proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de mencionar supuestos inexactos que puedan inducir a error a las partes...*".

De esta manera, el sumariado con su accionar, actuando en calidad de Administrador de una Vivienda Social -conforme Cláusula Cuarta del Contrato de Locación-, omitió advertir al adjudicatario los extremos previstos en los Art. 3 y 5 de la Ley N° 3383-K, obligaciones sobre las cuales tiene pleno conocimiento, en razón del bien administrado; y de manera evitar intermediar en un acto de comercialización de una Vivienda Social.

- En esta línea, corresponde aplicar la **Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública** que en su **Art. 1°** establece: "La presente ley, tiene por objetivos establecer las normas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: **Inc a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos inc b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado.**

Estas últimas previsiones, deben ser entendidas como "Quien se desempeña en la función pública, sea como funcionario de carrera o como funcionario político, debe encaminar su obrar siguiendo estándares de comportamiento adecuados a la regla moral y a la finalidad ética que sustenta el Estado" (Dictamen 308:21bis, DOSSIER Claudio Alberto Schifer - Rodolfo Héctor Fassi REVISTA DE LA ECAE . AÑO 7 . N° 10 . OCTUBRE 2023419 de la Procuración del Tesoro de la Nación 15/01/2019).

-A su vez, le resulta también aplicable la **Ley 1128-A "Régimen de incompatibilidades"** en el empleo público, que en el **Art. 6**

ES COPIA

establece:

"El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales.

Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto:

a) *Prestar servicios, asesorar o representar a empresas que tengan contratos, convenios, obras u obligaciones para con la Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte.*

b) ***Representar, patrocinar ... ante autoridades judiciales o administrativas a persona natural o jurídica, en trámite o en pleito de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado Provincial, . c) ...***

d) *Realizar trabajos profesionales en forma particular dentro del ámbito de sus funciones oficiales."*

Las prohibiciones y deberes del empleo público son las omisiones o abstenciones impuestas por el ordenamiento jurídico al trabajador en su relación laboral que tiene en general una finalidad preventiva ya sea para evitar caer en incompatibilidades, o directamente para neutralizar conductas perjudiciales para la administración, debiéndose tener en cuenta que tanto en los casos de los deberes, como de las prohibiciones no son taxativas, y que deben tenerse en cuenta todo el ordenamiento administrativo pertinente.

Por todo lo expuesto, esta Fiscalía como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública, se encuentra facultada para intervenir ante supuestas infracciones a la Ley, art. 18- Inc. f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley.

El agente público le debe lealtad al organismo donde se desempeña, actuando de forma correcta *"rectitud"*: actuar de acuerdo con principios éticos y valores morales"- y de manera "responsable"; la *"lealtad"* como devoción para con el organismo estatal del cual depende, es un cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor, un compromiso pleno con una causa, se trata de cumplir con lo que hemos prometido, guardar confidencialidad, actuar de manera correcta; a su vez *"La Responsabilidad"* es la cualidad que tiene un individuo que cumple sus obligaciones y asume las consecuencias de sus actos. *"La Probidad"* significa la rectitud, honestidad, y esmero con que el trabajador debe acometer las obligaciones que emanan de la relación laboral.

ES COPIA

Que dichas pautas de conducta éticas (art. 1) deben ser observadas por todo agente público, su inobservancia "... será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado." Art. 5 Ley N° 1341-A.

A su vez, el art. 6 de la Ley 1341 A dice: "**La sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde suspensión, cesantía, o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.**", graduación que corresponde a la jurisdicción pertinente en su marco de atribuciones disciplinarias y sancionatorias y sus facultades discrecionales para tal graduación; o dictar el sobreseimiento si así correspondiere.

En relación a la graduación de la sanción, la PTN sostuvo que la misma importa el ejercicio de una facultad inherente al poder de administración que integra las denominadas potestades jerárquicas, de carácter discrecional, medidas que deben ser razonables y ajustadas a las probanzas y elementos de juicio obrantes en las actuaciones para no incurrir en arbitrariedad. (Expte. N.º IF-2024-03989124-APN-PTN, "EX-2019- 79270655-APN-DS-MRE", Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación. (Dictámenes 328:24), 11 de enero de 2024)

Al efecto, el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 2538/05- de la Ley 1341-A dice: "*Toda vez que la Fiscalía tome conocimiento de la infracción a lo dispuesto por los art. 1, 2, 8 y 14 y entienda que se encuentran reunidos los presupuesto legales...remitirá ... las conclusiones arribadas al organismo competente... para el dictado de las medidas disciplinarias...*"

De los antecedentes obrantes en autos, se puede concluir que, se habría producido una conducta que resultaría reprochable conforme el régimen disciplinario vigente descripto ut supra y conforme a los deberes y pautas éticas de lealtad, responsabilidad, rectitud, imparcialidad, debiendo velar en todos sus actos por los intereses del Estado.

Que, la ley de Etica manda que *el agente debe cumplir u hacer cumplir las leyes, y que abstenerse de intervenir* en situaciones de posible incompatibilidad o conflicto, y que el acto de la Administración de una Vivienda del IPDUV, en atención a su calidad profesional y agente estatal, podría a la postre constituir un **conflicto de intereses** -Inc. a) y g) del Art. 1 de Ley N° 1341-A, el cual corresponde a la búsqueda de preservar la equidad y la imparcialidad del funcionario evitando que su interés personal o privado genere o pueda generar una colisión con los intereses públicos por los que debe velar.

ES COPIA

(Conflicto de Intereses, Disyuntivas entre lo público y prevención de la corrupción. Pág. 25. Editorial Oficina Anticorrupción. 2009).

Se trata de situaciones que se producen en razón de la naturaleza social y económica del individuo que se relaciona con otras personas y que posee intereses distintos de los públicos que, en su calidad de funcionario, debe tutelar. (OCDE, Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service, 2003. Disponible en <http://www.oecd.org/gov/ethics/2957360.pdf> [Fecha de consulta: 13/9/2018]). defender y garantizar el interés público (Conf. Zin, Máximo, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Buenos Aires, Depalma, 1986, p. 14.)

Que, en cuanto a la Tipicidad, en cuyo descargo cuestiona, en referencia a la falta en que podría encuadrar la acción u omisión del agente, se recuerda que el Principio de Tipificación en el ámbito disciplinario no se aplica con la misma magnitud o severidad que en el derecho penal, ello en razón de que por un lado en el regimen disciplinario administrativo existen los llamados tipos abiertos, y por otra parte la potestad disciplinaria en manos de la administración tiene por objeto restablecer el orden de la organización y la regularidad del servicio que conlleva a que puedan sancionarse conductas que no se encuentran "estrictamente" tipificadas de forma expresa.

A su turno, la Sala Constitucional de la CSJN, "en el derecho disciplinario, en razón del fin que persigue, cual es la protección del orden social general, y de la materia que regula, -la disciplina-, la determinación de la infracción disciplinaria es menos exigente que la sanción penal, ya que comprende hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no están especificados, y, en otras, sí. De manera que, el ejercicio de este poder es discrecional, de allí que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales, sin necesidad de que estén detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeración que de los hechos punibles se haga vía reglamentaria no tiene carácter limitativo." y que, "la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal..." (NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid, España: Editorial TECNOS S.A., Segunda Edición ampliada. 1994, p. 250)

No obstante, "La discusión acerca de la posibilidad de que en el derecho administrativo pueda penarse una conducta inculpable - responsabilidad objetiva- o sancionarse un comportamiento si sólo se ha acreditado un daño potencial al bien jurídico, presupone la existencia misma de la prohibición legal, cuestiones que conformarían un debate posterior, pues no

ES COPIA

debe confundirse el respeto al principio de legalidad con la posibilidad de que en el derecho administrativo la ley previa tenga un contenido menos restrictivo que en el derecho penal -allí entraría en debate el principio de reserva- o que pueda pensarse a quien no pueda serle reprochable la conducta -estaría así en juego el principio de culpabilidad-, mas concebir que en el ámbito del derecho administrativo no resulte necesario que la conducta punible deba estar siquiera prevista como infracción, constituye una interpretación inadmisibles V 796 XLII REX VOLCOFF MIGUEL JORGE Y OTROS c/ BCRA-RESOL 14/04(EXPTE 65812/98 SUM FIN 981) s/ 01/11/2011 Fallos: 334:1241"

En este sentido, esta Fiscalía como Autoridad de Aplicación de la norma estima conveniente recomendar que *"Integridad, etica y transparencia se unen en el Objetivo común del servicio a la comunidad. ..la integridad alude al cumplimiento de los valores, principios y normas éticas que permitan dar prioridad a los intereses públicos por encima de los intereses privados. Ello implica también que quienes ejercen la función pública asuman compromisos y que las responsabilidades estén bien definidas..."* (Guia para el ejercicio Etica de la Función Pública, de septiembre de 2020 de la Oficina Anticorrupción")

En conclusión, de todo lo expuesto, se puede advertir que, haber intervenido como Administrador, en la relación contractual de alquiler, de una Vivienda Social adjudicada, realizando los tramites administrativos que ello implica, el suscripto entiende que el agente debió haberse abstenido de intervenir en dicha operación, ya que así lo exige la Ley 1341-A, art. 1, y en especial el , inc., g) y la Ley 1128 A, art. 6 inc. b) y de la Ley 3383 K.

Ello es así en tanto que, todo agente está obligado a cumplir y hacer cumplir las leyes, actuar con lealtad, rectitud y responsabilidad, limitándose en las cuestiones que generen un posible conflicto con la administración, absteniéndose de actuar, representar y/o realizar tramite o gestiones administrativos para tercero, en el orden provincial. -

Que atento el Sumario Administrativo en trámite por ante la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, será esta la instancia donde debe continuarse el procedimiento correspondiente y allí en el marco del debido proceso, el agente en cuestion desarrollar toda su defensa técnica, pudiendo la jurisdicción investigativa estarse a las consideraciones del presente dictamen.

Que dicho procedimiento sumarial constituye " ... el ejercicio de la potestad disciplinaria exige los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantiza el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen."- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/

ES COPIA

Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

Es por ello que, en razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia es el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348, Julio Rodolfo Comadira)

Que, el **Art. 5 de la Constitución de la Provincia del Chaco** establece que: "Los poderes públicos uno podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad, tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten."

Que la PTN tiene dicho que: "En relación a la graduación de la sanción, la misma importa el ejercicio de una facultad inherente al poder de administración que integra las denominadas potestades jerárquicas, de carácter discrecional, medidas que deben ser razonables y ajustadas a las probanzas y elementos de juicio obrantes en las actuaciones para no incurrir en arbitrariedad". (Expte. N.º IF-2024-03989124-APN-PTN, "EX-2019- 79270655-APN-DS-MRE", Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, (Dictámenes 328/24), 11 de enero de 2024)

En consecuencia, corresponde al Titular de la Jurisdicción del agente y en su caso a la Dirección que lleva adelante el procedimiento administrativo sumarial que en ejercicio de la Potestad Investigativa, Disciplinaria y -consecuentemente- Sancionatoria, continúe el trámite pertinente y así encuadrar la falta y la sanción que corresponda - o el sobresiimiento en su caso- a la conducta desplegada por el agente sea por acción u omisión, con el debido resguardo de la defensa, debido proceso y proporcionalidad. De esta manera téngase por cumplida la intervención de la Fiscalía solicitada en el marco del Art. 10 de la Ley N° 616-A y Decreto N° 1311/99 por la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno de la Provincia del Chaco.

Por todo lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 616-, 1341- y 1128-A;

DICTAMINO:

I.- **DETERMINAR QUE**, haber intervenido como administrador, en la relación contractual de alquiler, de una Vivienda Social

ES COPIA

adjudicada, realizando los trámites administrativos pertinentes, comprende que el agente debió haberse abstenido de intervenir en dicha operación, en respeto al Art. 1 de la Ley 1341-A en especial sus incs. a) , b) y. g); Art. 6 Inc. b) de la Ley 1128-A y Ley 3385-K, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II.- **HACER SABER** a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno para que en el marco de su competencia, continúe la tramitación sumarial; dándose por concluida la intervención de esta FIA al efecto.

III.- **NOTIFICAR** personalmente o por cédula al Dr. Victor Hugo Olivari.-

IV.-**LIBRAR** los recaudos pertinentes.-

V.-**TOMAR RAZON** por Mesa de Entradas y Salidas.

VI.- **ARCHIVAR** oportunamente.

DICTAMEN N° 185/24



JOSE CARLOS SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigación Administrativa